



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

**Magistrado ponente:
DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Molano
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal de Ibagué
Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Decisión: Sentencia Absolutoria

Ibagué, 22 de mayo de 2024

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 017-24 de la fecha

I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Dr. OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA**, en su condición Juez Tercero Penal Municipal de Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 15 de mayo de 2023.¹

II. CALIDAD DE FUNCIONARIO JUDICIAL DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110458578, quien funge como Juez Tercero Penal Municipal de Ibagué desde el 01 de marzo de 2022 de manera ininterrumpida hasta la fecha, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior con oficio S.P. 1741 del 09 de agosto de 2022.²

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja presentada por la señora Teresa del Socorro Gómez Duque quién informó que, el 6 de junio de 2022, le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ibagué, una acción de tutela en la cual, funge como agente oficiosa de Lilia Inés Duque de Gómez; dijo que, el 7 de junio el Juzgado avocó conocimiento y accedió a la medida provisional invocada en la demanda; agregó que, la acción debió resolverse a más tardar el 21 de junio de 2022 y sin embargo, el 29 de ese mes y año, no había sido notificada de ninguna decisión.³

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 13 de julio de 2022, al Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO⁴, quien

¹ Documento 031 Expediente Digital.

² Documento 007 Expediente Digital.

³ Documento 002 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

mediante auto del 03 de agosto del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el Dr. OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas;⁵ decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT- 05171 el 04 de agosto de 2022,⁶ conforme lo dispuesto en el artículo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019.

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la investigación disciplinaria, se allegó al proceso de marras, los actos de nombramiento y posesión del disciplinable, antecedentes disciplinarios de funcionarios judiciales, se recepcionó la versión libre del disciplinable, copia de la sentencia de segunda instancia de la Acción de Tutla con radicación 2022-001070, copia integra del expediente de tutela, diligencia de ampliación de la queja, declaración juramentada de Harold Cesar Santos Vásquez y Luis Fernando Ortegón Gómez Oficial Mayor y secretario respectivamente del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, historia clínica de la accionante,

3. **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** En Auto de fecha 14 de febrero de 2024 se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019⁷ y se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos precalificatorios, habiendo todos guardado silencio de conformidad con la constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2023.⁸

4. **PLIEGO DE CARGOS.** Fueron elevados en decisión del 15 de mayo de 2023 contra OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA en calidad de Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019,⁹ en los siguientes términos:

“FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS a Oscar Augusto Saavedra Pinilla – Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué -, porque posiblemente desconoció deber descrito en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos, 15 y 30 del Decreto 2591 de 1991, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE realizada **CULPA GRAVE**”.**

5. El 15 de mayo de 2023, pasó al despacho 003 a cargo del suscrito Magistrado David Dalberto Daza Daza, el presente proceso disciplinario para proseguir con la etapa de juzgamiento, una vez notificado el disciplinable por conducta concluyente, del pliego de cargos al disciplinado el 23 de mayo de 2023¹⁰.

6. **JUZGAMIENTO:** El 14 de junio de 2023, se avocó conocimiento del proceso de la referencia en etapa de juzgamiento conforme lo prevé el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, indicando que el mismo se adelantaría por el juicio ordinario al no al no reunirse los

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 027 Expediente Digital.

⁸ Documento 030 Expediente Digital.

⁹ Documento 031 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 035 Expediente Digital.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

presupuestos señalados en los artículos: 54-4 y 5; artículo 55-1-2-4-5-6-7-8-10; artículo 56-1-2 y 5; artículo 57-1-2-3-5 y 11; artículo 58; artículo 60; artículo 61 y artículo 62-6 de la Ley 1952 de 2019, para adelantarlos como juicio verbal.¹¹

7. DESCARGOS: El 11 de Julio de 2023, a través del correo electrónico el disciplinable presentó sus descargos y solicitó la práctica de pruebas testimoniales del oficial mayor y el secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.¹²

8. Mediante Auto de fecha 28 de julio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por el disciplinable en sus descargos y las que el despacho consideró pertinentes evacuar en etapa de juzgamiento, como la calificación integral de servicios.¹³

9. TRASLADO PARA ALEGAR: Evacuadas, en lo posible, todas las pruebas decretadas en etapa de juicio, mediante auto del 29 de febrero de 2024, en aplicación a lo rituado en el artículo 169 de la ley 734 de 2002¹⁴, se ordenó correr traslado por el término común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión, decisión que fuera debidamente comunicada¹⁵ y notificada por Estado 009-24 del 08 de marzo de 2024.¹⁶

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El disciplinable presentó alegatos de conclusión el 15 de marzo de 2024, presentó alegatos de conclusión.¹⁷

11. CONTROL TÉRMINO DE ALEGATOS: El 22 de marzo de 2024 vencieron los términos de ejecutoria y traslado a los sujetos procesales pasando el proceso al despacho el 04 de abril de 2024, en turno, para proferir la decisión que ahora ocupa la atención de la Sala.¹⁸

V. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los hechos y cargos enrostrados al funcionario judicial, se tiene:

PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

DOCUMENTALES.

1. El secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, remitió los actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de garantías de Ibagué.¹⁹
2. Antecedentes disciplinarios.²⁰

¹¹ Documento 036 Expediente Digital.

¹² Documento 040 Expediente Digital.

¹³ Documento 042 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 060 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 061 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 062 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 063 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 064 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 007 Expediente Digital.

²⁰ Documento 009 Expediente Digital.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

3. copia íntegra del expediente digital de tutela, resolución de vacaciones del secretario, programador de audiencias, cuadro de control de tutelas.²¹
4. Historia Clínica de la accionante.²²

VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINABLE: *Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, hizo un recuento fáctico de la actuación cumplida en la acción de tutela que diera origen al proceso disciplinario; destacó que, la admisión de la demanda se produjo el 7 de junio de 2022 y el fallo, se profirió el 21 de junio de 2022. Dijo que, para esos días el secretario del Juzgado, salió a vacaciones por esa época, abrogándose él, como titular del despacho, la función de notificar las sentencias de tutela; reconoció que, se cometió un grave error en el procedimiento de notificación de la sentencia, teniendo en cuenta que, ese acto procesal, se cumplió el 15 de julio de 2022 -veintidós días después de dictada la sentencia-. Solicitó la recepción del testimonio del secretario del Juzgado y el oficial mayor de esa unidad judicial.*

AMPLIACIÓN DE QUEJA: *Teresa del Socorro Gómez Duque Dijo que, presentó en favor de su señora madre una acción de tutela la cual correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal; extrañó que, pasados los 10 días previstos en la ley para dictar sentencia, no se hubiese proferido el mismo. Agregó que, pasado más de un mes de haber presentado la acción constitucional, se le notificó la sentencia emitida el 21 de junio de 2022; añadió que, su señora madre Lilia Inés Duque de Gómez, con ocasión a la gravedad de la lesión padecida, perdió una mano; informó que, uno de los funcionarios del Juzgado, le comunicó que, por el exceso de carga laboral, no se profirió la sentencia dentro de los diez días que prevé la ley. Dejo en claro que, la medida provisional decretada por el Juzgado, si se le notificó de manera oportuna por parte del Juzgado, más no la sentencia del 21 de junio de 2022; agregó que, en el Juzgado, le comentaron que, por problemas técnicos, no le fue notificada en debida forma la sentencia. Descarta cualquier responsabilidad de parte del Juzgado con la pérdida de la mano de su señora madre, por cuanto, la medida previa, ordenó le atención integral de la paciente y pese ello, se dificultó la atención desde el punto de vista médico.*

TESTIMONIALES:

HAROLD CÉSAR SANTOS VÁSQUEZ: *Oficial mayor del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué. Con relación a la acción de tutela informó que la misma se resolvió dentro del término señalado por la Constitución Política -10 días-; aseguró que, se presentó dificultad con la notificación de la sentencia dictada el 21 de junio de 2022, pese a que el señor Juez, se comprometió a surtir ese trámite; dijo que habló vía telefónica con la demandante en sede de tutela el 29 de junio de 2022, exponiéndole la dificultad que se presentó con el correo electrónico del Juzgado; indicó que, habló con la señora Teresa Gómez, el 15 de julio de 2022, coordinando, en esa fecha, el envío de la notificación de la sentencia emitida el 21 de junio de 2022; dejó en claro que, el señor Juez, por decisión propia, se encargó del trámite de notificación de tutelas, mientras el secretario del Juzgado, disfrutaba de su periodo vacacional.*

²¹ Documento 016 Expediente Digital

²² Documento 026 Expediente Digital.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

LUIS FERNANDO ORTEGÓN GÓMEZ: *Secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué. Dijo que, el titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, se comprometió a notificar las decisiones adoptadas en las acciones de tutela de conocimiento del Juzgado; agregó que, al momento que inició su periodo vacacional -25 de junio de 2022-, la tutela estaba decidida, estando pendiente el trámite de la notificación, el cual, se acordó que, se haría por parte del doctor Saavedra Pinilla. Dijo que, mientras disfrutó del periodo vacacional, no le fue asignado reemplazo.*

PRUEBAS EN ETAPA DE JUICIO:

Se aportaron como prueba las presentados por disciplinable, doctor SANTIAGO HERRÁN BARRIOS con el escrito de descargos presentado el 09 de marzo de 2022²³, dentro de la cuales se encuentra las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Certificado de la planta de empleados del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué y periodo de vacaciones del secretario de esa unidad judicial.²⁴
- Certificado del reporte presentado por fallas técnicas presentado por el secretario del Juzgado Luis Fernando Ortega, dos días antes de iniciar su periodo de vacaciones.²⁵
- Calificación integral de servicios del Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué²⁶.

VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINABLE²⁷: El disciplinable manifestó que el secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, inició su periodo de vacaciones, debido a la alta carga laboral del despacho entre los empleados que quedaron en el despacho junto con el titular se vieron avocados a distribuir las funciones de secretaria para no generar traumatismo en las labores que a diario se requieren en esa unidad judicial. Manifestó que efectivamente se presentó un error en la notificación del fallo de tutela, pero destacó que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria de la EPS, como quiera que desde el inicio se accedió a la medida provisional, se presentó incidente de desacato para lograr el cumplimiento lográndose la garantía de sus derechos fundamentales.

TESTIMONIALES: Hechas las prevenciones legales, expuestos los generales de ley y bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

LUIS FERNANDO ORTEGÓN GÓMEZ²⁸: En calidad de secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, quién manifestó bajo la gravedad del juramento que para el momento en que se presentó la mora en la notificación del fallo de la

²³ Documento 031 Expediente Digital.

²⁴ Documento 046 Expediente Digital.

²⁵ Documento 047 Expediente Digital.

²⁶ Documento 054 Expediente Digital.

²⁷ Documento 059 Expediente Digital.

²⁸ Documento 051 Expediente Digital.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

tutela, se encontraba disfrutando de sus vacaciones. Sin embargo, destacó que no se nombró reemplazo, por lo que sus funciones quedaron a cargo de los otros empleados del despacho.

Puso de presente que hubo problemas con el servicio del internet, fallas técnicas, y señaló que tenían aproximadamente 632 carpetas de procesos penales adicional a las acciones de tutela, habeas corpus, y que es normal que en el despacho se programen en promedio entre 1º y 13 audiencias. Debido a la complejidad de algunos asuntos, por ejemplo, cuando llega un proceso con preso, se debe dar prioridad.

HAROLD CESAR SANTOS VASQUEZ:²⁹ Bajo la gravedad del juramento, que una vez ingresa una acción de tutela, se van subiendo al drive. En el caso puntual, hubo medida provisional debido a que la EPS negaba su traslado a un hospital de mayor nivel. Como se accedió a la medida provisional, pero la EPS seguía renuente a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, nuevamente se le requirió y la usuaria recibió la atención que requería. Indicó que el fallo se profirió dentro de la oportunidad legal, es decir dentro de los 10 días hábiles que establece el Decreto 2591 de 1991, pero como justo las vacaciones del secretario dejaron el despacho sin un empleado encargado de realizar dicha tarea, se inició con un proceso de empalme por lo que el Juez con el fin de no paralizar las actividades del despacho asumió la labor de notificar las acciones constitucionales. Dijo que, ante la advertencia de la accionante de la carencia de la notificación del fallo de tutela, el Juez procedió a verificar y a hacer la correspondiente notificación, sin embargo, está no se hizo efectiva considerando que las situaciones obedecieron a problemas con la plataforma. Destacó además que aunado a la carga laboral, se reciben mínimo dos tutelas diarias incluso en ocasiones hasta cuatro acciones de tutela.

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Fueron presentados por el disciplinable el 15 de marzo de 2024, en los que afirma se probó en fase de juzgamiento una causal eximente de responsabilidad disciplinaria señalando que:

“Bajo estas premisas, resulta imperioso advertir primigeniamente que, tal y como se advirtiera en la decisión de marras y lo expuesto en el artículo 10 del Código General Disciplinario “QUEDA PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA”, debiéndose entonces hacer un estudio de fondo respecto de cada una de las circunstancias que rodearon el núcleo fáctico, para así determinar, tanto el elemento objetivo de la tipicidad como el subjetivo.

En punto del caso en concreto, conviene recordar que el pliego de cargos se fundó según la argumentación del Honorable Magistrado Ponente, en el desconocimiento “burdo” por parte de este operador judicial de los términos para notificar el fallo de tutela proferido el 21 de junio de la pasada anualidad, lo cual, según lo expuesto en la providencia, no tuvo justificación alguna debiéndose emitir el correspondiente juicio de reproche.

²⁹ Documento 028 Expediente Digital.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

No obstante, el ponente, como se advirtiera en los descargos rendidos, no solo omitió hacer una valoración integral respecto de la totalidad de los medios de prueba presentados y las circunstancias que rodearon los hechos jurídicamente relevantes, sino que también imprimió una interpretación errada a los medios suasorios aportados, más puntualmente, las declaraciones y versión libre dada por el suscrito.

Igualmente, cuando se estructuró la responsabilidad de este disciplinado, no se realizó un estudio formal de la culpabilidad, pues solo se expresó que existió un desconocimiento respecto de los términos para notificar el fallo, sin especificar cual fue puntualmente el hecho que generó una infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible, y respecto de ello, desde que óptica pude haber previsto dicha infracción o confié en poder evitarla, fundamentación necesaria a la hora de estructurar la comunicación del cargo, en tanto, ello hace parte inherente de la garantía fundamental al debido proceso, pues es sobre tales supuestos, los cuales, resáltese, no pueden ser esbozados de manera genérica sino determinada y puntualizada hacia un hecho determinado, que se ejercerá el derecho de contradicción y defensa.

En efecto, los medios de prueba aportados en su integridad permiten concluir que, no existió una violación al deber objetivo del cuidado respecto de mis puntuales funciones, por el contrario, y como se evidencia de las declaraciones del secretario, oficial mayor del Despacho y mi versión libre, propendí por el buen funcionamiento de la célula judicial que presido ante la ausencia por vacaciones y sin reemplazo del secretario”.

Señaló además que, con el fin de evitar traumatismo en el cumplimiento de las funciones del despacho, y atendiendo a que el secretario de esa unidad judicial se encontraba en periodo de vacaciones sin una persona que cubriera su periodo, el titular del despacho se encargó de realizar las notificaciones de las acciones de tutela con el fin de mantener un adecuado funcionamiento en el despacho y que las actividades diarias no se vieran suspendidas por la ausencia del secretario debido a la licencia por vacaciones a él concedida. La ausencia del secretario empató con los informes de estadística que se debían presentar, por lo que indudablemente la carga laboral de quienes continuaron en el despacho se aumentó significativamente, situación que consideró no se valoró en la etapa de investigación por las siguientes razones:

“De tal manera, es claro que en el pliego de cargos no se tuvo en cuenta esta situación, pues se endilgó a título de culpa grave el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 27 de 1996, sin observar que, fue precisamente en virtud al respeto, compromiso y el cumplimiento de la Ley, que asumí funciones ajenas a las legalmente mandadas, con el fin de subsanar las falencias que actualmente aquejan a la administración de justicia, más puntualmente en lo relacionado con la falta de personal para poder atender el gran cumulo de trabajo que se tiene, más aun, cuando sólo se contaba con dos empleados ante la ausencia del secretario por vacaciones y no nombramiento de su reemplazo por ausencia de presupuesto.

En este sentido, es claro que durante la etapa de investigación y posterior apertura de la investigación, no se probó cual fue la infracción al deber objetivo de cuidado

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

funcionalmente exigible, pues, por el contrario, cada una de las actuaciones que se desplegaron, estaban dirigidas a evitar situaciones de tal naturaleza.

Téngase, que en lo que refiere a la notificación del fallo de tutela emitido el 21 de junio del año inmediatamente anterior, contrario a lo expuesto en la decisión que determinó el mérito de la investigación, sí se dieron los argumentos exculpatorios pertinentes para explicar tal situación a través de cada una de las declaraciones surtidas, incluida la de la quejosa.

Al respecto, se puede afirmar de las atestaciones recibidas, que desde la comunicación telefónica sostenida con la quejosa se dieron a conocer los problemas de la plataforma de correo electrónico que venía sufriendo el Despacho, situación, que fue informada a la tutelante y que fue dada a conocer dentro del proceso tanto por este disciplinable como por los demás testigos.

En efecto, la gran cantidad de información que se acumula en la plataforma de la rama judicial, sumada a la conocida deficiencia de los equipos de cómputo, que en muchas oportunidades colapsan ante esta situación, causan contingencias como la aquí advertida, pues tal y como se predicó durante el proceso, para la época del acontecer factivo se dieron a conocer fallas en la bandeja de correo electrónico del Despacho que causaron pérdida de información, incluso esto fue comunicado por el secretario a la mesa de ayuda, la cual solo hasta un tiempo posterior informó que dichas falencias eran producto del exceso de información que transita los canales de comunicación del Despacho.

Además, tampoco puede olvidarse que la existencia de la mentada contingencia fue aceptada dentro del pliego de cargos, ya que en la providencia se puntualizó expresamente; “No desconoce el despacho que pudo presentarse al interior del Juzgado –fallas en el internet- como lo informara en la versión libre el disciplinable, aspecto el cual, fue corroborado por el secretario y oficial mayor del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en las declaraciones rendidas en este proceso;”. No obstante, dicha circunstancia, en consideración del Distinguido Ponente instructor, no fue de la entidad suficiente para justificar la demora en la notificación, pues se debieron agotar otras alternativas de notificación a los intervinientes.

A pesar de ello, y estudiado esto desde el plano de la culpabilidad, lo cierto es que las fallas en las plataformas de correo electrónico no pueden endilgársele a este funcionario como una infracción al deber objetivo del cuidado, pues esta situación, además de ser endilgable a la estructura tecnológica de la Rama Judicial, también se dio a conocer a través de la mesa de ayuda sin que se hubiese recibido solución de fondo alguna para la época de los hechos.

Ahora, ya en punto de la acción de tutela instaurada por la señora TERESA DEL SOCORRO DUQUE en calidad de agente oficiosa de LILIA GÓMEZ DE DUQUE, se indicó en la versión libre y través del testimonio del oficial mayor, todo el trámite surtido, advirtiendo que desde el propio inicio se ofreció la celeridad correspondiente, avocándose y decidiéndose en menos de 24 horas lo relacionado con la medida

provisional e, incluso, adoptándose en un término de 48 horas todo lo concerniente al incidente de desacato presentado por la actora respecto del no cumplimiento de la medida previa. También se dieron a conocer los requerimientos telefónicos realizados para el acatamiento de esa medida, esto para garantizar que se le brindara el tratamiento médico especializado requerido por la paciente, como en efecto se logró.

Lo anterior refulge importante, pues se pudo corroborar que desde el inicio del trámite constitucional los derechos fundamentales de la agenciada se encontraban garantizados y protegidos, situación que no varió, en tanto, por cumplimiento de lo ordenado se realizó el traslado de la paciente a un centro especializado, punto este sobre el cual no se realizó ninguna valoración en el pliego de cargos, como tampoco se hizo respecto de las contingencias advertidas, y que debe ser tenido en cuenta a la hora de proferir el fallo.

Debe tenerse en cuenta que, la misma quejosa durante su declaración indicó que la célula judicial cumplió cabalmente con sus funciones teniendo como único inconveniente el surgido con la notificación del fallo, empero, resaltó, los derechos fundamentales de su progenitora, en lo que respecta a la prestación del servicio de salud se encontraban protegidos desde la medida previa. Así mismo, puntualizó que, desde el Despacho se le informó sobre los inconvenientes con la plataforma de correo electrónico, aludiendo expresamente que sí se cumplieron con las obligaciones propias del dispensador de justicia, situación, que también debe atenderse al momento de decidir de fondo.

(...)

En el sub iudice, se puede determinar sin lugar a equívocos, que a pesar de la demora en la notificación, debido a circunstancias ajenas a una omisión, descuido o desconocimiento burdo de los términos por parte de este funcionario, lo cierto es que las finalidades de la acción de tutela en lo que respecta a la salud de la señora LILIA GÓMEZ DE DUQUE, se cumplieron a cabalidad, tal y como la manifestara la señora TERESA DEL SOCORRO DUQUE, en su declaración, cuando advirtió que, fue gracias a las gestiones adelantadas por el Despacho durante el trámite tutelar que se logró el traslado a un centro médico especializado para su progenitora y la atención de salud integral requerida por esta en virtud al accidente sufrido, además, fue ella misma quien señaló que las obligaciones del Despacho fueron cumplidas a cabalidad.

(...)

Y es que, como se ha venido pregonando, la no notificación en forma oportuna del fallo de tutela que me fuera asignado y que es base de reproche dentro de la presente acción disciplinaria, por sí sola no resulta en una razón suficiente para imponer la represión sancionatoria, pues para ello siempre se exige que el titular de la potestad disciplinaria entre a analizar las circunstancias especiales de cada caso, como por ejemplo, indagar el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario investigado, la concurrencia de situaciones ajenas a su conocimiento, (fallas en la plataforma de correo electrónico) la

complejidad del caso sometido a su conocimiento y el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

No puede olvidarse que para la época de los hechos se contaba con más de 600 carpetas de procesos penales, además se habían conocido más de 156 tutelas cuyo reparto era aproximadamente de 3 a 4 diarias en promedio; y finalmente, a esto debe sumársele los tramites de habeas corpus, incidentes de desacato y la realización de audiencias, las cuales, como se denota en el programador oscilan entre 8 y 10 diarias, sin olvidar, claro está, los autos de sustanciación e interlocutorios que deben dictarse en cada uno de los tramites y que deben verificarse por parte de este togado.

Por otro lado, ruego se tenga en cuenta que, en mi trayectoria laboral como servidor público he velado por cumplir con estricta observancia mis deberes como funcionario judicial y como empleado, lo cual se refleja en mis calificaciones y en la ausencia total de queja o proceso disciplinario en mi contra, lo cual, solicito sea valorado al momento de analizar el cabal cumplimiento de mis funciones en el caso concreto. (...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura³⁰.

2. DEL CASO CONCRETO

Se centra la decisión en queja presentada por la señora Teresa Gómez en contra del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, la por la presunta inobservancia del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por la presunta inobservancia del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con las disposiciones señaladas en los artículos 15) y 30) del Decreto 2651 de 1991, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242

³⁰ Art. 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada **CULPA GRAVE**.

Conforme a la prueba documental allegada, la inspección al expediente de tutela y testimonial allegada a la encuadernación no puede desconocer la Sala que en efecto se presentó mora en el trámite de la notificación del fallo de tutela.

Pese a lo anterior, en etapa de juicio quedó suficientemente acreditada que no se cumplen todos los presupuestos de la falta disciplinaria, pues logró desarticularse la categoría dogmática de la culpabilidad con la que fue calificada la falta en su aspecto subjetivo, pues como bien se sabe la responsabilidad objetiva está proscrita en el campo del derecho disciplinaria, lo que significa que no se puede imponer una sanción por el resultado de una conducta, dado que es imperioso determinar la finalidad bien sea dolosa o culposa del comportamiento investigado por el operador disciplinario.

En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, como lo señala el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Como quedara consignado en el pliego de cargos, la conducta endosada al funcionario judicial, fue realizada con culpa grave, culpa que en términos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se definió como;

la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla»

Así las cosas, para la Sala son de recibo las exculpaciones presentadas por el investigado, habida cuenta de estar todas y cada una de ellas soportadas con prueba documental y testimonial; por lo que esta Sala ha de acoger tales planteamientos expuestos, se itera, por estar soportados no solo en las pruebas allegadas, cardumen probatorio que fuera analizado en líneas anteriores.

Ahora bien, como se advierte de la valoración probatoria, se desnaturaliza la culpabilidad con la que le fueron endilgados los cargos al doctor Oscar Augusto Saavedra Pinilla en calidad de Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, toda vez que en etapa de juzgamiento se han acreditado circunstancias que no fueron valoradas en etapa de investigación como lo fue el hecho que a la accionante se le garantizaron sus derechos fundamentales desde el inicio del trámite, pues como medida provisional se le ordenó a la EPS le garantizaran la atención en un hospital de mayor complejidad indicando en providencia del 7 de 2022 lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo la edad de la paciente y su estado de salud actual, se concederá la medida previa solicitada en aras de evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, se ordena a la E.P.S. FAMISANAR, que dentro de las OCHO (8) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y materializar el traslado

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

de la señora LILIA INÉS DUQUE DE GÓMEZ hacia una institución que cuente con los medios logísticos necesarios para que se le brinde el tratamiento que actualmente requiere en virtud a sus quemaduras”

El 08 de junio de 2022 el encartado mediante providencia le ordenó a la EPS Famisanar lo que se indica a continuación:

“Atendiendo lo expuesto y en aras de velar por el cabal acatamiento de la orden dada por esta célula judicial, a la cual, valga advertir la entidad accionada debe irrestricto respeto, es que se ordena requerir a la doctora ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente Zonal Ibagué de EPS FAMISANAR S.A.S, para que dentro de las 6 horas siguientes a esta decisión informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 7 de junio hogaño y, de no haberlo hecho, obedezca de manera inmediata a lo allí dispuesto, so pena de verse incurso en las sanciones de ley correspondientes.”

El fallo de tutela ordenó *“TUTELAR el derecho a la vida y la salud de la señora LILIA INES DUQUE DE GOMEZ y, en consecuencia, ordenar a FAMISANAR E.P.S. que, sin la exigencia de copagos o cuotas moderadoras preste un tratamiento integral al diagnóstico que se derive de su actual hospitalización, en torno a medicamentos, exámenes, procedimientos etc. Incluyendo, además, el pago de lo concerniente a viáticos, transporte, alojamiento y alimentación tanto para la paciente, como para su acompañante cuando los mismos se deban realizar por fuera de su lugar de domicilio.”* decisión que fue objeto de impugnación, la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Fue tan oportuno el pronunciamiento del titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, que el 09 de junio de 2022, es decir, mucho antes de cumplirse el término para proferir el fallo de tutela, la señora Lilia Ines Duque de Gómez, ya había sido trasladada a la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, en la unidad de quemados, es decir que, mal podría indicarse que la mora en la notificación del fallo de tutela le generó un perjuicio irremediable a la usuaria de Famisanar.

Por otro lado, en fase de Juzgamiento se allegó respuesta por parte de la Coordinadora de la Unidad de Informática DSAJ Seccional Ibagué, doctora Adriana Fernanda Arce Montenegro, quién de acuerdo al reporte remitido y debidamente incorporado al proceso de marras, se puede verificar que justo para la época de los hechos, se había puesto en conocimiento, más exactamente el día 23 de junio de 2022 las fallas técnicas presentadas en el despacho.

Tampoco se tuvo en cuenta en etapa de investigación lo manifestado por la agente oficiosa de la usuaria de la EPS, en la que manifestó que al día siguiente a la presentación de la tutela ya le habían resuelto la medida provisional, e incluso señaló que el despacho dio la orden para que la EPS le garantizara la prestación del servicio de salud, pero que la mora en la remisión de la paciente a un hospital de mayor complejidad no fue atribuible al despacho, sino directamente a la EPS, sin embargo, ante el requerimiento realizado por el Juzgado, la EPS al día siguiente de haberse despachado favorablemente la solicitud de la medida provisional, ya

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

le había resuelto la situación a la paciente. Indicó que se dio el tratamiento integral, es decir, que se garantizaron los derechos fundamentales de la paciente, de hecho, manifestó que la EPS le brindó toda la atención que se requería.

Con todo y lo anterior, advierte esta sala que pese a que objetivamente hubo mora en la notificación del fallo de tutela, las pruebas allegadas al proceso justifican los percances que se presentaron en el Juzgado, como bien se indicó, en la valoración de las mismas, el secretario de esa célula judicial salió a disfrutar su periodo de vacaciones, los demás empleados del Juzgado debieron repartir las labores secretariales a fin de no generar traumatismo en el cumplimiento de las actividades diarias, se acreditó la falla técnica justo para la época en que debía notificarse el fallo de tutela, el alto cúmulo de trabajo y el gran volumen de audiencias, no facilitó que en el despacho se percataran que la notificación no se había efectuado, y como ya se indicó la mora no interfirió en la atención médica que requirió la paciente porque en el despacho fueron diligentes para atender la medida provisional. Valga la pena mencionar que el aquí encartado no registra antecedentes disciplinarios.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no implica, *per se*, la formulación de un reproche disciplinario, pues como se ha venido indicando se debe demostrar que este no se encuentra justificado, situación que como ya se manifestó no se advierte en el presente caso.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por lo que la sentencia que habrá de proferirse será de carácter ABSOLUTORIO.

Por lo expuesto, la Sala de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110458578, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué de los cargos formulados por la presunta inobservancia del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con las disposiciones señaladas en los artículos 15) y 30) del Decreto 2651 de 1991, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **FALTA GRAVE** realizada **CULPA GRAVE** de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Radicado: 73001-25-02-0001-2022-00537-00
Disciplinable: Oscar Augusto Saavedra Pinilla
Cargo: Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac3c46feaf78a29d7e4d1cc906e339460b4dbb2b1260a6c0ad41d272e161674**

Documento generado en 22/05/2024 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>